

**RADICADO 08001233300020190071600. CONTESTACION DE DEMANDA****DARIO CABALLERO ORTEGA <dariocaballeroortega@gmail.com>**

Jue 28/01/2021 2:41 PM

**Para:** Secretaria General Tribunal Administrativo - Atlántico - Seccional Barranquilla <sgtadminatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Ventanilla D02 Tribunal Administrativo - Atlántico - Barranquilla <ventanillad02tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (11 MB)

CamScanner 01-28-2021 14.12.pdf; CONTESTACION NAPOLEON OSPINO PEREZ.docx; ESCRITURA PÚBLICA (1).pdf;

CC-8704763.rar

Buenos días, reciban un cordial saludo en su Honorable despacho.

Por este medio, informo a su Honorable despacho y/o oficina judicial de secretaria, que presentó formalmente CONTESTACIÓN DE DEMANDA con relación al siguiente proceso:

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**RADICADO:** 08001233300020190071600**DEMANDANTE:** Napoleón Ospino Pérez / CC. No. 8704763**DEMANDADO:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**JUZGADO:** TRIBUNAL ADM

POR FAVOR ACUSE DE RECIBO.

Quedo atento a cualquier duda y/o inquietud.

ATT. DARIO CABALLERO ORTEGA  
APODERADO DE COLPENSIONES  
C.C. 1.018.462.399  
T.P. 328.816



439

AHUMADA ABOGADOS S.A.S.  
Asesoría & Consultoría  
NIT. 900.739.461-1

Señores:  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO  
E. S. D.

DEMANDANTE: *Napoleón Ospina Pérez*

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICADO: 08001233300020190071600

ASUNTO: SUSTITUCION

AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA SAS, identificada con el Nit. 900.739.461-1, legalmente constituida mediante documento privado del 15 de mayo de 2014, de Sabanalarga debidamente inscrita el 10 de junio de 2014 bajo el número 269.609 del libro IX, representada legalmente por el Dr. CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES, abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.643.161 expedida en Sabanalarga y portador de la tarjeta profesional No. 123.285 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES, según consta en la Escritura Publica No. 3993 del 12 de diciembre de 2019 de la Notaria Novena del Círculo de Bogotá, por medio del presente me permito manifestar que SUSTITUYO el poder que se me ha conferido con las mismas facultades otorgadas, al Doctor DARIO VICENTE CABALLERO ORTEGA, mayor de edad, identificado tal como aparece al pie de su respectiva firma, quien tendrá iguales facultades a las a mi conferidas y en señal de aceptación suscribe junto conmigo el presente escrito.

La apoderada general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES y con las mismas facultades.

Agradeciendo su atención,

CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES  
C.C. 8.643.161 de Sabanalarga  
T. P. 123.285 Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,

DARIO VICENTE CABALLERO ORTEGA  
C.C. 1018462399  
T. P. 328816del C. S. de la J.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO**

**ASUNTO:** CONTESTACION DE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 08001233300020190071600  
**DEMANDANTE:** Napoleón Ospino Pérez / CC. No. 8704763  
**DEMANDADO:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

**DARIO VICENTE CABALLERO ORTEGA**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderad externo de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

**A LOS HECHOS**

- 1: Es cierto de conformidad con los documentos que reposan en el expediente administrativo que reposa en la entidad.
- 2: No me consta, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 3: No me consta, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 4: Es cierto de conformidad con los documentos que reposan en el expediente administrativo que reposa en la entidad.
- 5: Es cierto de conformidad con los documentos que reposan en el expediente administrativo que reposa en la entidad.
- 6: Es cierto de conformidad con los documentos que reposan en el expediente administrativo que reposa en la entidad.
- 7: Es cierto de conformidad con los documentos que reposan en el expediente administrativo que reposa en la entidad.
- 8: Es cierto de conformidad con los documentos que reposan en el expediente administrativo que reposa en la entidad.
- 9: Es cierto de conformidad con los documentos que reposan en el expediente administrativo que reposa en la entidad.
- 10: Es cierto de conformidad con los documentos que reposan en el expediente administrativo que reposa en la entidad.

**11:** Es cierto de conformidad con los documentos que reposan en el expediente administrativo que reposa en la entidad.

**12:** Es cierto de conformidad con los documentos que reposan en el expediente administrativo que reposa en la entidad.

**13:** Es cierto de conformidad con los documentos que reposan en el expediente administrativo que reposa en la entidad.

**14:** No es cierto, debe de probarse, son apreciaciones subjetivas de la accionante.

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en el acto administrativo demandado, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Con relación a este capítulo de la demanda, me permito manifestar mi inconformidad con el accionante, en el sentido que es preciso ahondar en que las actuaciones de esta entidad pensional se encuentran ajustadas a la Constitución Política, y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

## **II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En mi condición de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, comedidamente acudo a esta honorable corporación, para manifestarle que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de todo sustento legal y lógico, por lo que debe ser absuelta la totalidad de las pretensiones esbozadas en la demanda, toda vez, que lo exigido carece de causa. Lo que invita a que el pronunciamiento judicial sea el de absolver a Colpensiones de la totalidad de las declaraciones y condenas formuladas en la demanda, por carecer de fundamento jurídico, factico y lógico.

Constituyen un exceso, una indebida acumulación de pretensiones y en caso de así aceptarse se causaría un grave perjuicio a las arcas del Estado y a los recursos destinados a cubrir el pago de las pensiones de los colombianos el que se pidan condenas concomitantes por pensiones, reliquidaciones, retroactivos, intereses moratorios, máxime cuando no hay lugar a ello por no cumplir con los requisitos legales.

No hay lugar al reconocimiento y pago de ninguna clase de prestación económica por parte de la entidad que represento sin el lleno de los requisitos legales. No es procedente, la declaración de nulidad de los actos administrativos atacados, toda vez, que a la demandante no le asiste derecho a pretender el retroactivo pensional de la prestación económica, no es procedente declarar la nulidad de la resolución objeto del presente medio de control, por no haberse configurado causal para ello, pues no se configuran los supuestos de hecho que contempla la norma para que proceda su nulidad, ya que estas fueron expedidas conforme a las normas vigentes y aplicables al caso en concreto, prevaleciendo la presunción de legalidad que revisten los actos administrativos.

### III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: La individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa. Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento.

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda, y las pruebas aportada por la parte demandante es claro que, existen muchos hechos que deberán someterse a un estudio fehaciente puesto que mi representada mediante Resolución VPB 20810 del 6 de mayo de 2016, ordenó modificar la resolución 384357 del 27 de noviembre de 2015, y en su lugar, reconoció el pago de la pensión de vejez a favor del actor. Así las cosas, la carga de la prueba le corresponde a la parte demandante.

A la luz de estos hechos, reposa en la historia laboral que el actor acredita un total de 10.654 días laborados, correspondientes a 1.522 semanas, nació el 25 de diciembre de 1956 y actualmente cuenta con 63 años de edad. Ingreso el 4 de marzo de 1992 a laborar con la Alcaldía de Barranquilla desempeñando el cargo de bombero "interviniendo activamente en los incendios y demás calamidades públicas".

En el Decreto 2093 de 2003, se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades, entre las que se encuentra la labor que ejercen la del cuerpo de bomberos en actividades relacionadas con operaciones de extinción de incendios. Igualmente, el Decreto 2093 de 2003, en su artículo 4, determina cuales son los requisitos para obtener una pensión especial de vejez "1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad. 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. La edad para el reconocimiento especial de vejez disminuirá en un año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas por el Sistema General de pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años."

Ahora bien, los artículos 13 y 35 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma. Las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

- Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
- Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
- Al día siguiente de la última cotizaciones previo cumplimiento de la edad.
- A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del Sistema de Pensiones.
- A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superiora 4 años contados desde el último de los requisitos o la última cotización.

En razón de lo anterior, mi representada procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida de la siguiente forma:  $IBL: 2,159,119 \times 72,93\% = \$ 1,574,645$ .

Por otro lado, verificada la historia laboral del accionante, se observa que el empleador no cancelo el porcentaje adicional de los ciclos especiales por alto riesgo cotizados, por lo que se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

Que el artículo 5 del Decreto 1281 de 1994, introdujo la obligación del empleador de cotizar un porcentaje adicional para pensión en los siguientes términos "el monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más seis (6) puntos adicionales a cargo del empleador. Dicho porcentaje fue incrementado a diez (10) puntos a partir de la vigencia del Decreto 2093; comparada dicha información con la historia laboral del actor, se concluye que no existió pago del porcentaje adicional para todos los ciclos enunciados, por lo tanto, existe mora patronal en el pago de los porcentajes adicionales por actividad de alto riesgo al ser vinculantes. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han implementado criterios jurídicos para que los trabajadores no se vean afectados por el incumplimiento de las obligaciones del empleador. En ese entendido, el incumplimiento en el pago de la cotización especial adicional por parte del empleador, no será obstáculo para negar el reconocimiento de la pensión especial de vejez. Es por ello, que mi representada, siempre actuando amparada en la ley y bajo los principios rectores de la buena fe, procedió a reconocerle la pensión especial de vejez.

En ese sentido, el artículo 39 del Decreto 1406 de 1999, indica los "deberes especiales del empleador. Las consecuencias derivadas de la no presentación de las declaraciones de autoliquidación de aportes o de errores u omisiones en esta, que afecten el cubrimiento y operatividad del Sistema de Seguridad Social o la prestación de los servicios que el contempla con respecto a uno o más afiliados, será responsabilidad exclusiva del aportante." En razón de lo anterior, el artículo 7 de la Ley 828 de 2003, establece lo siguiente: "conductas punibles. El empleador

que argumentando descontar al trabajador sumas correspondientes a aportes parafiscales no las remita a la Seguridad Social y al ICBF, Sena y Cajas de Compensación Familiar, cuando a ello hubiera lugar, será responsable conforme a las disposiciones penales por la apropiación de dichos recursos, así como por las consecuencias de la información falsa que le sea suministrada al Sistema General de la Seguridad Social. Será obligación de las entidades que conozcan estas conductas, correr traslado a la jurisdicción competente."

En virtud de lo anterior, mi representada ordeno remitir la resolución VPB del 6 de mayo de 2006, a la Gerencia de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones para que adelante el trámite para el cobro de los aportes en mora en contra del empleador.

En este orden de ideas, se evidencia que por parte de mi representada no existe ninguna lesión que vulnere y/o ponga en riesgo, por parte de mi representada al Señor Napoleón Ospino Pérez.

Conforme a lo expuesto anteriormente, traigo a colación lo enunciado por la doctrina y la jurisprudencia al respecto:

*Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Mag. Ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Radicación: SL1353-2019. Actuación: Recurso de Casación. Se analiza si el recurrente cumple con los requisitos para el reconocimiento de la pensión especial de vejez en actividades de alto riesgo.*

La Corte Suprema de Justicia estipula que para acceder a la pensión especial de vejez contemplada en el Decreto 2090 de 2003 a partir de su vigencia, es decir, del 28 de julio de 2003, es necesario el cumplimiento de la edad y de las cotizaciones previstas en el artículo 33 de la Ley 100 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, esto es, entre mil y mil trescientas semanas dependiendo de la fecha de causación. Es así, porque la normativa en cita consagró que para acceder a la prestación especial de vejez a partir de la vigencia de dicha disposición (28 de julio de 2003) se requiere cumplir con los requisitos de edad y aportes exigidos, bajo el entendido que la referencia que hace en su numeral 2.º es al número mínimo de semanas previsto en el sistema general de pensiones, supuesto normativo regulado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo la Ley 797 de 2003, es decir, entre 1000 y 1300 semanas dependiendo de la fecha de causación del derecho.

Para ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el Decreto 2090 de 2003, es necesario que el afiliado: I) Tenga cotizadas quinientas semanas en actividades de alto riesgo al 28 de julio de 2003, II) acredite el número mínimo de cotizaciones exigido en el régimen general de pensiones y III) acredite la edad de treinta y cinco o cuarenta años según se trate de mujer u hombre, o quince o más años de semanas cotizadas al 1 de abril de 1994. Por su parte, el artículo 6.º ibidem,

condicionó la prerrogativa de la transición a que: I) el afiliado o afiliada tuviera aportadas mínimo 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo al 28 de julio de 2003, II) acreditara el número mínimo exigido en el régimen general de pensiones y III) adicionó en su parágrafo, acreditar la edad de 35 o 40 años según se trate de mujer u hombre, o 15 o más años de semanas cotizadas al 1.º de abril de 1994.

Para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la pensión especial de vejez de alto riesgo, previamente deben revisarse los contemplados para la pensión ordinaria, toda vez que la primera implica la posibilidad de obtener la prestación a una edad inferior a la establecida para la segunda. Para tener derecho a la pensión especial de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990 por actividades de alto riesgo, es necesario que el afiliado tenga quinientas semanas en los veinte años anteriores a la edad mínima, o mil en cualquier tiempo.

Así las cosas, ruego al despacho abstenerse de condenar a mí representada en este asunto.

#### **IV. EXCEPCIONES**

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

##### **I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.**

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones del demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra de la entidad que represento, generando así, una inexistencia de la obligación por parte de Colpensiones.

De conformidad con lo anterior, mi representada no puede ser compelida a reconocer las pretensiones de la demanda si estas carecen de falta de legitimación por pasiva y de sustento jurídico, configurándose así la excepción propuesta de falta de derecho para pedir.

##### **II. BUENA FE**

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas.



2143

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

### III. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso de la actora, se evidencia claramente que Colpensiones cumplió con todos los requisitos legales y de validez al momento de expedir la resolución atacada.

De conformidad con lo anterior solicito la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.

### IV. INOMINADA O GENERICA

Adicionalmente, solicito al despacho que, si se llegare a encontrar probados hechos que constituyan una excepción, esta sea declarada de Oficio a favor de mí representada Colpensiones.

### VI. PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

### VII. PRUEBAS

Presento al Despacho como pruebas, las siguientes:

1. **El Expediente Administrativo del demandante**, a fin que sea valorado como prueba dentro del sumario.
2. **Sustitución de poder para actuar.**



A rectangular piece of paper with a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Eduardo...'. The paper is slightly wrinkled and has a light background.

### VIII. ANEXOS

- Escritura pública No. 3993, notaria novena del círculo de Bogotá (poder general Colpensiones)
- Sustitución de poder para actuar.

### IX. NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.

El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en la dirección Carrera 57 No. 99ª -65 oficina 1111, Edificio Torres del Atlántico.

A los correos electrónicos: [ahumadaabogadosasesores@gmail.com](mailto:ahumadaabogadosasesores@gmail.com), [caballero.dario@hotmail.com](mailto:caballero.dario@hotmail.com), teléfono 3145218484.

**DARIO VICENTE CABALLERO ORTEGA**

C.C. No. 1.018.462.399 de Bogotá

T.P. 328.816 del C.S. de la J.

*Dario Caballero.*